

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 197/2023**  
**PROMOVENTES: TREINTA Y TRES POR CIENTO**  
**DE LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por <b>1.</b> Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, <b>2.</b> Leticia Ortega Máynez, <b>3.</b> Rosana Díaz Reyes, <b>4.</b> Benjamín Carrera Chávez, <b>5.</b> Oscar Daniel Avitia Arellanes, <b>6.</b> Gustavo de la Rosa Hickerson, <b>7.</b> Magdalena Reintería Pérez, <b>8.</b> María Antonieta Pérez Reyes, <b>9.</b> Ilse América García Soto, <b>10.</b> Jael Argüelles Díaz, y <b>11.</b> David Óscar Castrejón Rivas, quienes se ostentan como diputados y diputadas del Congreso del Estado de Chihuahua.	<b>16801</b>

Escrito inicial de acción de inconstitucionalidad y sus anexos depositados en la oficina de correos de la localidad y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostentan como diversos diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, por los que promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

*“Lo relativo a la reforma de los artículos 67, párrafo primero; 68, párrafo primero, y 73 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número 66, el día 19 de agosto de 2023”.*

**Admisión.** En relación con lo anterior, se tienen por presentados a los once promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, al conformar más del treinta y tres por ciento del Congreso del Estado de Chihuahua, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con los periódicos oficiales del Estado de Chihuahua, correspondientes al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y dos de agosto de dos mil veintitrés, que contiene, respectivamente, el “Decreto No. LXVII/INLEG/0001/2021 IP.O. de la Sexagésima séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, por el cual se hace constar las ciudadanas y ciudadanos que integraran el Congreso del Estado.”, y el “Decreto LXVII/EXDEC/0580/2023 VIII P.E. en el cual se informa de la separación voluntaria al cargo de Diputada Propietaria, a la C. Amalia Deyanira Ozoeta Díaz, legisladora con licencia, y la Diputada Jael Argüelles Días, continuará en funciones hasta la conclusión del periodo constitucional de la referida legislatura”, y en términos del artículo 40, párrafo segundo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**, que establece:

**“Artículo 40. (...)**  
*El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. (...)*”

Atento a lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Chihuahua se integra por veintidós diputados por el principio de votación de mayoría relativa, y por once por el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que los accionantes conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

<sup>2</sup> El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y, para efectos del cómputo de plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, la norma general que se impugna se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control**

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, así como 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

**Autorizado, delegada y representantes comunes.** En otro orden de ideas, designan delegados y autorizado, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, además, se tienen como representantes comunes de los legisladores accionantes a los diputados que indican.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

**Pruebas.** Por otra parte, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones; ello, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Acceso al expediente electrónico.** En relación con la manifestación de los promoventes, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico a través de la persona que mencionan para tales efectos, se precisa que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente la solicitud.

Atento a lo anterior, se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Autoridades emisora y promulgadora de la norma.** Por otro lado, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero, de la citada Ley, con copia simple del escrito y los anexos necesarios, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua**, para que rindan sus informes dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 12, 17 del Acuerdo General **8/2020** y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR**

---

constitucional transcurrió del nueve de septiembre al ocho de octubre del año en curso; por tanto, si el escrito inicial se depositó el nueve de octubre, es decir, el siguiente día hábil en el "Buzón Judicial" de este Máximo Tribunal, su presentación resulta oportuna.

**NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada Ley, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada del proceso legislativo del Decreto impugnado en el presente asunto**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; además, **requiérase al Poder Ejecutivo de la entidad copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial** en el que se hayan publicado las normas cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse, **únicamente**, de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, es posible advertir que los promoventes solicitan la suspensión de las normas impugnadas en los siguientes términos:

*“En aras de fortalecer el parámetro constitucional del Estado de Chihuahua y con ello mantener el orden jurídico, la legalidad, certeza y sobre todo evitar un daño irreparable a las y los Chihuahuenses, se solicita a este Máximo Tribunal:*

***Se ordena al H. Congreso del Estado de Chihuahua suspender las funciones de los miembros de la Mesa Directiva electa para el Tercer Año de Ejercicio Constitucional y se realice una nueva elección de los integrantes, los cuales no deben ser Diputadas o Diputados que hubieren integrado la Mesa Directiva durante el Segundo Año de Ejercicio Constitucional del H. Congreso del Estado, hasta en tanto se resuelva la presente Acción de Inconstitucionalidad.”***

Atento a lo anterior, en términos del artículo 64, párrafo tercero, de la normativa reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que, como ya se adelantó, se trata de un medio de control abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se

encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada ley reglamentaria; Lo anterior se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**

**Traslado.** Dese vista con la versión digitalizada del escrito inicial y los anexos necesarios a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; en el mismo sentido, con copia simple de lo ya indicado a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, solo si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista a los promoventes; en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto, del escrito inicial y los anexos necesarios,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa,** de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

<sup>3</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1002/2023**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo**

**Tribunal.**

**Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como del escrito inicial y los anexos necesarios**, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **12317/2023**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **197/2023** promovida por el treinta y tres por ciento de las diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua. Conste.

EGM/JHGV 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T04:14:51Z / 15/11/2023T22:14:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	25 87 df 1f 64 ef 3c 8f ed 56 dd dd 6a 86 15 10 4b 97 38 ec 40 c3 0b 6c e0 75 45 07 cd 2d b9 e3 ac 7a ea a5 5f 4b 62 5d 6d fd 17 0e d2 4e 29 96 30 eb 7e a7 0e 68 cd c9 5f 63 e5 25 6b 08 9a 36 4d 01 7e af 05 96 1a ba b2 30 ca 8c 45 92 f3 70 64 b8 2c cf 21 35 46 46 2e e0 cc 58 22 bd 69 88 8c 2f 98 1f 4b 5f e5 53 d9 2d 0e 4f 9a 4e ae 14 a5 90 cc 34 19 e6 52 3b f1 43 e3 1f fb 6c 9a 7d 51 77 33 ac 20 c4 a1 55 f2 df c0 c0 03 b4 fa bc 2b 71 54 17 e5 06 18 ce 2f b4 af fb 09 8c 42 66 03 a3 57 00 71 74 64 88 23 a4 2e 4d 4f 96 75 38 ab ee 05 9d 15 c1 10 04 76 b5 b7 09 35 1e 28 9a 00 0e 00 f0 1b fd 75 87 7a 68 8e 99 8a 9c 19 d2 8f e0 be ec 9e 18 a9 dc 72 b4 98 0f ea 87 c8 42 64 7f de 57 2f e7 90 28 a9 fb 0b 72 b8 f2 67 b9 43 fa cd 56 f2 75 d5 95 9b b0 1d 9e 6f 39 6d 2a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T04:14:55Z / 15/11/2023T22:14:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T04:14:51Z / 15/11/2023T22:14:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6428672			
	Datos estampillados	7C96A24AB7EC24E9031429D1A8DF56196F780CBFC2FCD63272E4DB9BF58F330D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T00:00:13Z / 15/11/2023T18:00:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	08 37 53 e6 4f b8 5f c8 bb aa 5f c0 f4 b5 b5 8d 2a be 2c 03 e8 34 9b 32 03 0b 3f 7b ca 8a 4a 21 02 ff 07 68 86 bd a4 45 dd eb ab 50 fb 6b 83 31 68 62 f6 57 6b af 45 ab 0b a8 f3 43 00 2e 5a b6 aa 07 74 6a 39 55 dd bc e8 f8 66 2d f3 52 cd e2 bd 34 13 f8 79 85 0d 51 8e 65 5f bb a2 96 07 da 0e e3 67 c3 04 ac fb 30 e1 26 75 82 25 30 b4 30 69 4a 91 3f d2 c9 b2 10 23 dc 68 74 83 df 1f 69 d9 3d ab 42 d2 34 1f cd ee 5f ce 88 53 2e c5 22 69 7d 52 41 26 88 a3 06 c7 28 bd 03 08 9a b3 18 15 17 a2 60 86 81 7b 4b 92 be 65 0d 95 b5 22 af bb 0e 10 30 4b de e7 a3 bd 48 e3 c4 43 27 46 ef aa 62 af 1b 39 ab 23 cd 3d 31 ba 28 37 9c 0a 3d 17 f9 a2 53 f8 fb 2c 70 fd 9b 04 fa be 28 76 d0 79 04 d4 1e a9 68 70 8e ff 2d e1 a5 18 a1 03 5c c9 8d 49 0a e1 73 a6 16 e1 13 82 ae 82 4f 0c 84			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T00:00:21Z / 15/11/2023T18:00:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T00:00:13Z / 15/11/2023T18:00:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6427986			
	Datos estampillados	1A099A5E8329390AC0C0F088DC17608BFCF4A984FA44545D4405C3B48E4B0DEF			